

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-25/2015

ACTOR: J. Jesús Jaramillo Méndez

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional.

TERCERO INTERESADO: Rubén Galván
Parra.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **8 de mayo de 2015**, en la que se **CONFIRMA** la resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹ en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-GTO-480/2015**.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-25/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **J. Jesús Jaramillo Méndez**, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional², en contra de la resolución a que se ha hecho referencia en el preámbulo de la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran

¹ En lo subsecuente "Comisión Nacional de Justicia Partidaria".

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 17 de octubre de 2014, el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Guanajuato³, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado, para contender en el proceso electoral 2014-2015.

2. Manual de Organización. En la fecha antes indicada, en la sede de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Doctor Mora, Guanajuato, emitió el correspondiente Manual de Organización en términos de la convocatoria aludida anteriormente.

3. Recepción de documentos. El día 3 de noviembre de 2014, de conformidad con la Base Sexta de la Convocatoria antes referida, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato, recepcionó las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

En esa misma fecha, Carlos Jiménez Trejo, fue el único que presentó ante dicha comisión la documentación para acreditar los requisitos para registrarse como aspirante a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

4. Renuncia del candidato. El 28 de enero de 2015, Carlos Jiménez Trejo, presentó su renuncia como precandidato del PRI a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

³ En lo siguiente "Comité Directivo Estatal"

5. Propuesta del Comité Directivo Municipal de Doctor Mora. En fecha 13 de febrero de 2015, se presentó ante el Comité Directivo Estatal del PRI, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal y diversos dirigentes municipales de sectores y organizaciones de Doctor Mora, Guanajuato, en el que refieren que a raíz de la renuncia precisada en el punto anterior, proponen en su lugar al **Ing. J. Jesús Jaramillo Méndez**, solicitando al Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político su apoyo en dicha propuesta.

6.- Acuerdo de designación y postulación de nuevo candidato.- Con fecha 12 de marzo de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió el acuerdo por el que se designan y postulan diversos candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales para el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015, entre los que se encuentra la designación de Rubén Galván Parra como candidato del PRI a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

7.- Medio de impugnación intrapartidario. El 23 de marzo de 2015, el ciudadano J. Jesús Jaramillo Méndez, interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra del acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

8.- Recepción de la demanda. El día 27 de marzo de 2015, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el medio de impugnación, así como las constancias y anexos atinentes, radicándolo el mismo día de su recepción.

9.- Resolución intrapartidista impugnada. En fecha 6 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió la impugnación aludida, cuyos puntos resolutivos concluyeron en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por el ciudadano **J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ**; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio señalado por éste para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y publíquese en Estrados, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria, fue autorizada para su firma y efectos normativos partidarios, por la Licenciada Laura Ivonne Zapata Martínez, Presidenta en funciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien es asistida por el Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Lic. Laura Ivonne Zapata Martínez
Comisionada en funciones de Presidenta

Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno
Secretario General de Acuerdos”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 12 de abril de 2015, a las 20:46:33 horas, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** en contra de la resolución de fecha 6 de abril del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-GTO-480/2015**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta por el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-25/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto del 16 de abril de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las siguientes constancias:

- El original o, en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP/JDP-GTO-480/2015, así como todas aquellas que haya tenido en consideración al resolver los medios de impugnación intrapartidista aludido.

- Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, por resultar indispensable para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al ciudadano Rubén Galván Parra, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que el ciudadano **Rubén Galván Parra**, compareció a realizar las alegaciones que estimó convenientes, las cuales se contienen en el escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de abril de 2015 a las 11:54:45s.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por conducto del Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, cumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, anexando el informe rendido por la ciudadana Licenciada Laura Ivonne Zapata Martínez, en su calidad de Comisionada en funciones de Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 6 de

abril de 2015 y de las constancias que integran el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-GTO-480/2015**.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 24 de abril de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes

puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas

operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se

advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede

lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **20:46:33s horas día 12 de abril de 2015**, y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día 12 de abril de 2015**.

Lo anterior es así, pues la resolución combatida, se comunicó al accionante por cédula de notificación personal a las **13:30 horas del día 7 de abril de 2015**, por lo que el plazo de **cinco días**⁴ para su impugnación, transcurrió durante los 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2015, considerando que en términos del artículo 383 de la Ley comicial local, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa

⁴ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del PRI, cuya cadena impugnativa derivó en la resolución que ahora se reclama.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CNJP-JDP-GTO-480/2015**, es del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-GTO-480/2015.

ACTOR: J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

México, Distrito Federal; a seis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **CNJP-JDP-GTO-480/2015**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el ciudadano **J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ**, quien se ostenta como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato, mediante el cual impugna "**el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015**";

RESULTANDOS:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Procedimientos de Selección y Postulación. En sesión de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, determinó los procedimientos de selección y postulación de candidatos a diputados locales y a Presidentes Municipales, ambos de mayoría relativa, para la renovación ordinaria del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha Entidad.

II. Emisión de la Convocatoria. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales.

III. Manual de Organización. En la fecha referida con antelación, en la sede de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Doctor Mora, se emitió el correspondiente Manual de Organización en términos de la convocatoria aludida.

IV. Recepción de documentación. El tres de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con la Base Sexta de la Convocatoria referida con antelación, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato, recepcionó las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales de Doctor Mora.

En esa misma fecha, **CARLOS JIMÉNEZ TREJO**, fue el único que presentó ante dicha Comisión la documentación para acreditar los requisitos para registrarse como aspirante a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato.

V. Renuncia del candidato único. El veintiocho de enero de dos mil quince, **Carlos Jiménez Trejo**, presentó su renuncia para seguir postulándose como candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato.

VI. Acuerdo de designación y postulación. El doce de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

VII. Medio de impugnación. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el recurrente interpuso Juicio para la Protección de los derechos partidarios del militante en contra del acuerdo antes referido.

VIII. Recepción de la Demanda. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el medio de impugnación, así como las constancias y anexos atinentes.

IX. Radicación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se radicó el medio de impugnación promovido por el actor, bajo la clave alfanumérica citada al rubro de la presente resolución.

X. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil quince, una vez que se integró debidamente el medio de impugnación que nos ocupa y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, turnándolo a la Sub Comisión de lo Contencioso del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quedando el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación que ahora nos ocupa, atento a lo establecido por los artículos 209, 211, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y 14, fracciones I, II, III y IV; 38, fracción IV; 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria; toda vez que se trata de un medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por el ciudadano **J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ**, quien se ostenta como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previo el estudio de agravios del asunto que ahora nos ocupa, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, contenidas en el artículo 73 del Código invocado con antelación, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3LA 01/97** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las señaladas en las fracciones I y II del artículo 73 del Código de Justicia Partidaria.

Al respecto, cabe hacer mención que nuestro más Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en un medio de impugnación se hace valer una causal en donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del asunto debe reservarse su estudio para el momento en el que se haga en los conceptos de violación.

En este sentido, es claro que las causales de improcedencia que hace valer la responsable tienen que ver con el fondo del medio de impugnación que dieron origen al juicio que ahora se resuelve, pues el promovente considera que la designación del candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato, le causa un perjuicio.

En ese contexto, cabe hacer mención que a juicio de este órgano de dirección, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracciones II del Código de Justicia Partidaria; por tanto, resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados. Lo anterior es así, por los siguientes razonamientos:

El artículo 38 del Código de Justicia Partidaria establece en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 38. El sistema de medios de impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. a III...

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante".

Por su parte, los artículos 65 y 66 del ordenamiento reglamentario en cita, literalmente establecen que:

"Artículo 65.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

..."

"Artículo 66.-...

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado."

De igual forma, el artículo 68 del precitado Código, establece en lo que interesa que:

"Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

II. a XI. ...

..."

Por último, el artículo 73 del multireferido Código establece lo siguiente:

"Artículo 73.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. ...

II. **Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;**

III. a VII. ..."

De los artículos señalados con anterioridad se advierte que:

1. El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

2. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de **los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

3. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, **computándose los plazos de momento a momento y si están señalados por días, éstos serán considerados de veinticuatro horas.**

En la especie, de las constancias que obran en el sumario se advierte que:

- a) En sesión de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, determinó los procedimientos de selección y postulación de candidatos a diputados locales y a Presidentes Municipales, ambos de mayoría relativa, para la renovación ordinaria del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha Entidad.
- b) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales.
- c) En la fecha referida con antelación, en la sede de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Doctor Mora, se emitió el correspondiente Manual de Organización en términos de la convocatoria aludida.
- d) El tres de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con la Base Sexta de la Convocatoria referida con antelación, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato, recepcionó las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales de Doctor Mora.

En esa misma fecha, **CARLOS JIMÉNEZ TREJO**, fue el único que presentó ante dicha Comisión la documentación para acreditar los requisitos para registrarse como aspirante a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato.

- e) El veintiocho de enero de dos mil quince, **Carlos Jiménez Trejo**, presentó su renuncia para seguir postulándose como candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, en el Estado de Guanajuato.
- f) El doce de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

De lo anterior, es evidente que el actor incumplió con la carga de presentar el medio de impugnación que ahora nos ocupa dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, tomando en consideración que el doce de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el Acuerdo por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015, el plazo para que el ciudadano **J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ**, se inconformara de éste, corrió del día trece de marzo al dieciséis de marzo de dos mil quince; motivo por el que si el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el día veintitrés de marzo del año en curso, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, ha trascurrido en exceso el término de cuatro días para la presentación de aquél tal y como lo refiere el párrafo primero del artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, máxime que el propio ordenamiento reglamentario prevé expresamente el concepto "días"; mismo que debe entenderse como el **lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano gráfico.**

No obsta señalar que si bien cierto, el enjuiciante refiere que tuvo pleno conocimiento del acuerdo que hoy impugna el diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante una nota periodística de "El Correo", pues en el Municipio de Doctor Mora no existen oficinas del PRI, ni Estrados ni se ha notificado a la Comisión Municipal de dicho Ayuntamiento; también cierto es que el acuerdo impugnado data del día doce de marzo de dos mil quince, tal y como se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada de dicho acuerdo, signada por el Dr. Jorge Mario Lescieur Talavera, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de la que se desprende que efectivamente en sus transitorios primero y segundo del precitado acuerdo, se ordenó su publicación en los estrados físicos de la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional y en su página web www.pri.org.mx, así como la notificación de aquél para su mayor difusión y conocimiento de la militancia a las dirigencias Estatal de Guanajuato así como las Municipales de dicho Estado; esto último, se corrobora con las copias certificadas de la cédula de publicación del acuerdo recurrido, tanto en Estrados físicos como en la página oficial de este instituto político, signadas de igual forma por el Dr. Jorge Mario Lescieur Talavera, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos; documentales a las que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria. Enfatizando que la presentación del medio de impugnación que se resuelve ocurrió el día veintitrés de marzo del año en curso, entonces, es obvio que el término para la interposición del recurso en comento transcurrió en exceso; de ahí que lo procedente sea desechar de plano el juicio intentado.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el criterio sustentado por la Sala Superior, que se contiene en la tesis de jurisprudencia **18/2000**, de rubro y contenido siguiente:

"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por el ciudadano **J. JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ**; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio señalado por éste para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y publíquese en Estrados, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria, fue autorizada para su firma y efectos normativos partidarios, por la Licenciada Laura Ivonne Zapata Martínez, Presidenta en funciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien es asistida por el Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Lic. Laura Ivonne Zapata Martínez
Comisionada en funciones de Presidenta

Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno
Secretario General de Acuerdos”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como preceptos violados y agravios los siguientes:

“...V. Los preceptos legales que se consideren violados;

a. En este apartado manifiesto que el suscrito soy sabedor y conocedor de los diversas prerrogativas que los propios estatutos conceden en favor de los militantes así como que soy leal a los principios intrapartidistas que en ellos se contienen por lo que considero violados en mi perjuicio los derechos que como militante del PRI me conceden las normas estatutarias. Dichos derechos los contienen los artículos 22, 23 fracciones II y III así como el párrafo diecinueve del artículo 23 (“ ... El partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes estatutos”), 58 fracciones I y II pues la decisión de proponer al C. Rubén Galván Parra como Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, me impide a mí que cumpla con todos los requisitos de elegibilidad desarrollar armónicamente mi Carrera Partidista y se me impide el Acceso a un Puesto de Elección Popular pues restringe mis derechos humanos a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, así como el tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de mi país contenidos en los artículos 3, 25 incisos b y c, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, así como en los artículos 1 y 23. 1, incisos b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” del que México Forma parte desde el 24 de marzo de 1981. La Determinación recurrida viola mis derechos aquí señalados y se efectúa en forma contraria Derecho por las consideraciones legales que en el Capítulo de Agravios se enuncian.

Además los Artículos 1, y 35 de la Constitución General de la Republica, 44,45,46,47,48,23,57 y 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; Así como los Artículos 72, 82 fracciones I, del reglamento de elección de dirigentes y candidatos.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

La determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido revolucionario Institucional no sólo viola los derechos que enumero en este apartado sino que se encuentra apartada de los Artículos que a Continuación Enuncio:

1.- Primero. Cabe señalar que por las condiciones de la renuncia, la postulación del candidato a la PRESIDENCIA Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, es facultad del Comité Directivo Estatal la designación y proposición de los Candidatos, esto de acuerdo al artículo 82 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que establece que "...deberá mediar solicitud escrita del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de dicho ejercicio, entre las que deberá de estar incorporada la correspondiente propuesta, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los méritos del militante propuesto...". Así las cosas, para el Efecto de ser elegible para Aspirante a Candidato a Puesto de Elección Popular, dispone el artículo 166 de los Estatutos, en las fracciones III, IV y XI lo siguiente: "...III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido...IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido...XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegaciones, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público...". Así las cosas la designación del C. Lic. Rubén Galván Parra se aparta de los preceptos antes mencionados y no cumple con los requisitos de elegibilidad porque Al momento de su designación No era Cuadro del Partido pues nunca ha dirigido alguna organización o ha formado parte del CDM del PRI; El C. Rubén Galván Parra fue candidato del Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral 2012 en el Municipio de Doctor Mora, Estado de Guanajuato, para demostrar el dicho se acompaña a este escrito el Video del Debate de Candidatos a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, Estado de Guanajuato, acontecido en el mes de Junio del 2012, en el que se puede apreciar que el C. Lic. Rubén Galván Parra era candidato por dicha institución partidista, pues en dicho Video se aprecia que este representa al Partido Movimiento Ciudadano; El C. Rubén Galván Parra no tiene el mínimo de tres años como miembro del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Segundo. En este mismo sentido, el artículo 72 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos señala que en el caso de las candidaturas de ciudadanos simpatizantes "...Tratándose de ciudadanos simpatizantes que aspiren a diputados locales, asambleístas, miembros de ayuntamiento y jefes delegacionales, la aprobación la emitirá el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, los que deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la emisión del Acuerdo de autorización, a través del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos..." y precisa además en el artículo 24 que "...Independientemente de las categorías a que hace referencia el Artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades..." Siendo el caso que el C. Rubén Galván Parra no simpatiza con el Partido pues de reconocida fama pública su animadversión con el mismo y además de que en su perfil de Facebook hace constantemente publicaciones en contra del mismo PRI y del Presidente de la República, al efecto se agregan las Publicaciones del Periódico el Correo de la Sección Yerba Mala de fecha 27 de Febrero de 2015 y del Noreste del Estado de fecha 18 de febrero de 2015 tomados de los sitios web de dichos medios informativos así como 7 publicaciones tomadas de su perfil de Facebook las cuales ya fueron eliminadas en las que expresa su animadversión al Partido. Amén de lo anterior, no existe acuerdo de Autorización por parte del Partido Revolucionario Institucional en ninguna instancia para que el C. Rubén

Galván Parra sea designado candidato sin ser militante del Propio Partido y sin cumplir los requisitos de elegibilidad.

Cabe hacer énfasis nuevamente en el hecho de que el C. Rubén Galván Parra no cumple con el requisito de 3 año de militancias, pues hace menos de tres años fue candidato a presidente Municipal de Doctor Mora postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para las elecciones del proceso electoral del 2012, también fue dirigente municipal del mismo Partido, entonces si el Partido designo al C. Rubén Galván Parra se estaría violando lo estipulado en el artículo 166 fracción IV de los estatutos, pues como se demuestra con la certificación expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral DEL ESTADO DE GUANAJUATO el C. RUBEN GALVAN PARRA, no cumple con la militancia mínima para ser candidato, pues como requisito para ser candidato nos señala que la militancia debe ser mínimo de tres años condición que no se cumple, pues si el C. Rubén Galván Parra fue candidato postulado por otro partido para el proceso electoral del 2012 y las elecciones a presidente municipal fueron el pasado 01 de Julio de 2012 imposible resulta que a la fecha de su designación se cumplan tres años de militancia efectiva en el Partido Revolucionario Institucional, es por ello que es necesario que se revise, en su caso, la constancia de militancia que se le haya otorgado al C. Rubén Galván Parra, así como la respectiva comprobación de haber sido Cuadro como lo marca el artículo 166 fracción III, de los Estatuto del Partido Revolucionario Institucional están constancias que formarían el expediente de los requisitos para el expediente que se integra para ser candidato y así aprobar la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 12 de Marzo y de la que manifiesto bajo la protesta de decir la verdad que tuve conocimiento el pasado 19 de Marzo de 2015.

3. Tercero. En cuanto a la Resolución de Fecha seis de Abril del año corriente en que indebidamente se desecha mi demanda de Juicio para la Protección de Los Derechos Partidarios Del Militante dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional misma que manifiesto bajo protesta de decir la verdad que me fue notificada en fecha 07 de Abril del año que corre basta decir que es infundada dicho desechamiento en virtud de que se sostiene como principal fundamento lo siguiente (Página 7 párrafo seis): "... También cierto es que el acuerdo impugnado data del día doce de marzo del año 2015, tal y como se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada de dicho acuerdo, signada por el Doctor Jorge Mario Lescieur Talavera, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la que se desprende que efectivamente en sus transitorios primero y segundo del precitado acuerdo, se ordenó su publicación en los estrados físicos de la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional y en su página web www.pri.org.mx, así como la notificación de aquel para su mayor difusión y conocimiento de la militancia a las dirigencias Estatal de Guanajuato así como las municipalidades de Dicho Estado; esto último se corrobora con las copias certificadas de la Cédula de la Publicación del acuerdo recurrido, tanto en los Estrados Físicos como en la Página Oficial de este instituto político..." En este sentido, es insuficiente dicho sustento legal pues evidente resulta que esos no son los medios oficiales de divulgación reconocidos por el Instituto Político al que hoy se rebate, pues el artículo 18 de los Estatutos señala "...Las reformas o adiciones se publicarán en "La República" órgano oficial de difusión del Partido y en su página de Internet..." así como el 214, fracción VIII que sostiene "...Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes."

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su parte:

1. Acuse del escrito de fecha 12 de febrero de 2015, presentado el día 13 del mes y año en cita en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal, así como de dirigentes municipales de sectores y organizaciones de dicho instituto político, mediante el cual solicitan al Lic. Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, apoye la propuesta del ciudadano J. Jesús Jaramillo Méndez como candidato a presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato, ante la renuncia del candidato electo a la presidencia municipal, escrito que cuenta con sello de recibido de fecha 13 de febrero de 2015.
2. Copia simple de la certificación de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante de la cual hace constar que en el archivo de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva de dicho instituto, obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Rubén Galván Parra fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Doctor Mora en el proceso electoral del 2012.
3. Copia simple del escrito consistente en el acuse de recibo de fecha 17 de marzo de 2015, mediante el cual J. Jesús Jaramillo Méndez solicita al Presidente Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, copia del expediente del C. Rubén Galván Parra, que se integró para el proceso de designación como candidato a presidente municipal por el municipio de Doctor Mora, Gto.
4. Siete impresiones de publicaciones tomadas del perfil de una red social relativas a la cuenta de Rubén Galván Parra, en las cuales constan las fechas: 20 de enero de 2014, 23 de enero de 2014, 11 de julio de 2014, 8 de septiembre de 2014, 25 de septiembre de 2014, 20 de noviembre de 2014, y 2 de diciembre de 2014, de las cuales se advierten diversos mensajes e imágenes de personajes.
5. Dos Impresiones obtenidas vía electrónica del Periódico el Correo, la primera de ellas de fecha 27 de febrero de 2015, con el encabezado "Yerbamala" de la liga electrónica (http://periodicocorreo.com.mx-yerbamala-27-febrero-2015/#disqus_thread); la segunda de fecha 19 de marzo de 2015, con el encabezado "Designa PRI a precandidatos", de la liga electrónica (http://periodicocorreo.com.mx/designa-pri-a-precandidatos/#disqus_thread).
6. Una impresión obtenida vía electrónica de fecha 18 de febrero de 2015 bajo el encabezado "Ex candidato de Movimiento Ciudadano podría ser el candidato del PRI a la alcaldía doctormoreense", sin que se advierta la liga electrónica de la que fue tomada.
7. Original de la credencial número CEN-SO/RP-MI/11/013/000000018/2014/10/27 correspondiente a J. Jesús Jaramillo Méndez, de fecha 27 de octubre de 2014, que lo acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional, expedida por los ciudadanos Dr. César Camacho Quiróz e Ivonne Ortega Pacheco, en su calidad de Presidente y Secretaria General del CEN del PRI.
8. Original del acuse de recepción relativo al escrito de fecha 23 de marzo de 2015, a través del cual J. Jesús Jaramillo Méndez interpuso ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI Juicio para la Protección de Derechos políticos-electorales del ciudadano(sic), en el cual consta el sello de recepción con la misma fecha.

9. Copia simple de la resolución de fecha 6 de Abril de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del Juicio para la Protección de Los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-GTO-480/2015, promovida por J. Jesús Jaramillo Méndez en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.
10. Original de la cedula de notificación practicada por el actuario Mauricio Hernández Espinoza, en fecha 7 de abril de 2015, mediante la cual se notificó al actor la resolución emitida el día 6 de abril de 2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del expediente CNJP-JDP-GTO-480/2015.
11. Escrito de fecha 10 de abril de 2015, signado por Absalón Federico Martínez, quien se ostenta como Secretario de la Comisión de Procesos Internos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, que dirige a J. Jesús Jaramillo Méndez por el cual le hace saber que esa comisión municipal de Doctor Mora, Guanajuato, no tiene constancia de que se haya comunicado el acuerdo del 12 de marzo de 2015, sobre la designación del ciudadano Rubén Galván Parra como candidato a presidente municipal.
12. Copia simple del nombramiento otorgado a J. Jesús Jaramillo Méndez como Coordinador Ejecutivo Municipal del Movimiento Territorial en Doctor Mora, Guanajuato, expedido en fecha 13 de enero de 2010 por el profesor Alejandro Arias Ávila, Secretario General Del Comité Ejecutivo Estatal del PRI.

2. Por su parte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, adjuntó a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- Informe rendido por parte de la ciudadana Licenciada Ivonne Zapata Martínez, Comisionada en funciones de Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- Copia certificada de la resolución de fecha 6 de abril de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento identificado bajo la clave CNJP/JDP-GTO-480/2015.
- Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP/JDP-GTO-480/2015, promovido por J. Jesús Jaramillo Méndez en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia

con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la resolución de fecha 6 de abril de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-GTO-480/2015**, en la que el órgano responsable desechó el citado medio de impugnación por haberse interpuesto de manera extemporánea.

La causa de pedir del demandante, se sustenta en que el medio de impugnación intrapartidario que hizo valer ante la autoridad responsable fue oportuno en razón de que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha 19 de marzo de 2015 mediante una publicación en el diario “Correo”, habida cuenta que para dicho ciudadano resulta insuficiente el sustento legal utilizado por la responsable por el que se determinó que su impugnación fue extemporánea atendiendo a que la resolución que pretendió impugnar de fecha 12 de marzo de 2015, se notificó a través de los Estrados Físicos de la sede nacional del PRI y en su página web www.pri.org.mx, de conformidad con los transitorios de dicho acuerdo.

Lo anterior porque aduce que tales lugares no son los medios oficiales de divulgación reconocidos por el partido, ya que

de conformidad a los artículos 18 y 214, fracción VIII, de los Estatutos del PRI el citado acuerdo se debió publicar en el órgano oficial de difusión relativo a la revista “La República”; refiere además que si no obra constancia de notificación en los estrados del municipio o de la sede estatal del partido, su manifestación de la fecha en que conoció el acto debe ser bastante para considerar legítima la interposición del recurso.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar si la presentación del medio de impugnación intrapartidista que hizo valer el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** en contra del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por el cual se designa entre otros al ciudadano **Rubén Galván Parra** como candidato a presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015, fue oportuna como lo señaló el accionante o extemporánea como lo resolvió el órgano partidista responsable al desechar su demanda.

Para resolver lo anterior, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

a) Como primer agravio señala que la decisión asumida en el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se designa al ciudadano Rubén Galván Parra como candidato a presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato, viola en su perjuicio los derechos que como militante le conceden las normas estatutarias, ya que el candidato electo no cumple con los requisitos de elegibilidad que

exige la norma Estatutaria, pues al momento de su designación no era Cuadro del partido ya que nunca ha dirigido alguna organización o formado parte del CDM del PRI, antes bien fue candidato del partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2012; por su parte, el impetrante en fecha 13 de febrero de 2015 presentó al Comité Directivo Estatal la propuesta para ser considerado como aspirante al cargo de elección popular respaldado de su militancia y Cuadro del PRI, amén de que cumple con todos los requisitos de elegibilidad al realizar armónicamente su carrera partidista y no obstante ello, se le impide el acceso a un puesto de elección popular.

b) El segundo agravio lo hace consistir en que el ciudadano Rubén Galván Parra no simpatiza con el partido que lo propuso como candidato, ya que no reúne los requisitos y condiciones que señalan los artículos 24 y 72 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, refiriendo además que es de reconocida fama pública la animadversión de éste con el PRI y del Presidente de la República, aunado a que no existe acuerdo de autorización por parte del partido en ninguna instancia para que el ciudadano Rubén Galván Parra sea designado candidato sin ser militante del propio partido y sin cumplir con los requisitos de elegibilidad.

c) Finalmente, en su tercer agravio manifiesta que la causa en que se sustentó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, al emitir la resolución de fecha 6 de abril de 2015, en la que desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista intentado por el actor, resulta infundada puesto que en su concepto el recurso fue interpuesto en tiempo, en razón de

que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha 19 de marzo de 2015 mediante una publicación en el diario “Correo”.

Aunado a lo anterior, indica que resulta insuficiente que en los transitorios primero y segundo del acuerdo que pretendió impugnar de fecha 12 de marzo de 2015, se haya ordenado su publicación en los estrados físicos de la sede nacional del PRI y en su página web www.pri.org.mx, así como para su mayor difusión y conocimiento de la militancia a las dirigencias Estatal de Guanajuato y en las municipales de dicho Estado, al no ser éstos los medios oficiales de divulgación reconocidos por el instituto político, ya que el artículo 18 de los Estatutos señala que las reformas o adiciones se publicarán en “La República” órgano oficial de difusión del partido y en su página de internet; señala a su vez que el artículo 214, fracción VIII, de dicho cuerpo estatutario señala la obligación de difundir en el órgano oficial “La República” y en la página electrónica del partido los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones y llevar el registro correspondiente; asimismo, que el artículo transitorio tercero señala que una vez que sean aprobados los estatutos se deben publicar en el órgano oficial de difusión “La República” así como en su página electrónica, de lo que concluye que el órgano oficial de difusión del PRI es dicha revista.

Finalmente precisa que es imposible que se considere que presentó fuera de tiempo la impugnación en contra del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015, pues el Código de Justicia Partidaria en su artículo 66 señala que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al en

que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado; por lo que si no obra la constancia de notificación en los estrados del municipio o de la sede estatal del partido, la condición relativa a haberse conocido el acto impugnado deber ser bastante para considerar legítima la interposición del recurso por haberse hecho en tiempo, además de que la autoridad partidaria tenía a su alcance los medios necesarios para demostrar el plazo aplicable en el orden jerárquico siguiente: **a)** la notificación en términos de ley; **b)** la publicación en el medio oficial de difusión; o **c)** la fecha de su conocimiento, por lo que considera se vulneró su garantía de audiencia al dejar subjudice el acto reclamado y no estudiar el fondo del asunto planteado.

En tal sentido, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, es preciso analizar inicialmente el agravio identificado bajo el inciso c), en virtud de que en éste se exponen argumentos que guardan vinculación directa con la resolución impugnada misma que resuelve el desechamiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP- JDP-GTO-480/2015 al considerar que su presentación fue extemporánea; análisis que se realiza en los siguientes términos:

I. Extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

El concepto de impugnación, que se identifica bajo el inciso c), del resumen de agravios señalado supra líneas, resulta **infundado**, pues contrario a los argumentos que plantea el inconforme se considera que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que hizo valer ante la instancia intrapartidista mediante demanda presentada el día 23 de marzo de 2015, fue accionado fuera del plazo contemplado en la norma básica del partido, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:

En principio, debe puntualizarse que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Así, en el sistema procesal electoral mexicano, incluido el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción de un juicio o recurso cuando se presenta ante la autoridad u órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo permitido para inconformarse, porque en este supuesto opera el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido en el lapso otorgado por la normativa aplicable.

Lo anterior se advierte del marco normativo que a continuación se inserta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) **La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TÍTULO SEXTO
Justicia Partidaria
Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 209 Bis. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIBRO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Previsiones generales**

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

...

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

**CAPÍTULO V
Del juicio para la protección de los
derechos partidarios del militante
TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN**

Artículo 63. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**CAPÍTULO I
De las partes**

Artículo 64. Son partes en el procedimiento:

- I. El actor o promovente, que es la o el militante o simpatizante en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, quienes estando legitimados lo presenten por sí mismos o, a través de representante designado, en los términos establecidos en este Código y las convocatorias aplicables;
- II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado.

**CAPÍTULO II
De los plazos**

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

CAPÍTULO III

De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

...

CAPÍTULO V

De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

...

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;

...

De las trasuntas disposiciones, se obtiene que los partidos políticos son entidades de interés público y se les reconoce el derecho de auto organización, conforme al cual las autoridades solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezca la propia Constitución y las leyes.

Los asuntos internos son definidos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Así, la normativa que rige a los partidos políticos debe prever mecanismos de solución de controversias, regulados de tal manera que se señalen los recursos, supuestos de procedencia, sujetos legitimados, plazos y procedimientos para que los militantes puedan controvertir aquellos actos o resoluciones que, en su concepto, les causen agravio.

Como se advierte, la justicia interna de los partidos políticos forma parte de la auto-organización de los mismos, por lo que están facultados para emitir las normas que consideren necesarias para ese propósito, con la condición de que se ajusten a lo ordenado por la Constitución y la ley.

Entonces, se puede advertir que es una obligación del PRI instrumentar un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que emitan los órganos de dicho partido, a efecto de garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procedimientos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como la salvaguarda de los derechos políticos electorales de sus militantes y simpatizantes.

En el caso, el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político es el ordenamiento adjetivo de observancia general al interior del partido para dirimir las controversias, para lo cual están previstos el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, el

recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en cuyo apartado especial se precisa su procedimiento; este último es al que se sujetó el ahora accionante al presentar el medio de impugnación cuya resolución ahora controvierte.

Dentro de los plazos que regula el Código de Justicia Partidaria, se destaca que el **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante** debe interponerse ante la autoridad señalada como responsable **dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

De igual forma, se advierte que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, y los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se consideran de veinticuatro horas.

Asimismo, en forma evidente la reglamentación interna del PRI regula la improcedencia como sanción para el supuesto de que los militantes o simpatizantes del partido omitan presentar en el plazo establecido cualquier medio de impugnación previsto en el citado cuerpo normativo.

Establecido lo anterior, se tiene que la resolución que se combate de fecha 6 de abril de 2015 emana del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en la cual se desechó el medio de impugnación propuesto, por considerar que el actor incumplió en presentarlo dentro del plazo legal de cuatro

días contados a partir de que se publicó el acto impugnado en los estrados físicos y electrónicos del partido.

Por su parte, el actor inconforme con lo determinado en dicha resolución, alega en su favor haber interpuesto oportunamente el citado medio de impugnación, ya que aduce que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha 19 de marzo de 2015 mediante una publicación en el diario “El Correo”, precisando que resulta insuficiente la forma en que lo notificó la responsable, pues en su concepto debió publicarse en el medio oficial de divulgación del partido, es decir, en la revista denominada “La República”, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 214, fracción VIII, de los Estatutos del PRI y al no haberse realizado, debe tenerse presentada en tiempo su demanda tomando como base la fecha en que manifiesta haber tenido conocimiento, atendiendo a la prelación jerárquica conforme a la cual se debe atender a: a) la notificación en términos de ley; b) la publicación en el medio oficial de difusión; o c) la fecha de su conocimiento.

Al respecto, resulta conveniente destacar lo que disponen los artículos antes reseñados en los cuales el actor sustenta la forma deficiente en que manifiesta le fue notificado el acuerdo que pretendió impugnar de fecha 12 de marzo de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 18. Tienen la atribución de presentar propuestas de reformas y adiciones a las normas internas del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente y demás miembros del Consejo Político Nacional; los presidentes y demás miembros de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal.

Las reformas o adiciones se publicarán en “La República” órgano oficial de difusión del Partido y en su página de Internet.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Difundir en el órgano oficial “La República” y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

...”

Así, el artículo transcrito en primer lugar regula la facultad para presentar reformas y adiciones a las normas internas del partido, concedida al Presidente y demás miembros del Consejo Político Nacional, así como a los presidentes y demás miembros de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, respecto de lo cual existe el deber de publicar tales reformas o adiciones en el órgano oficial de difusión denominado “La República”.

Por su parte, el segundo dispositivo mencionado confiere a las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, la atribución de difundir los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente de éstos en el órgano oficial de difusión “La República”.

Como puede apreciarse se encuentran regulados de manera taxativa aquellos actos respecto de los cuales la norma fundamental del partido obliga a publicitar en el órgano de difusión oficial denominado “La República”; actos que son totalmente diversos al acuerdo que pretendió impugnar el actor ante la instancia intrapartidista, mismo que no corresponde con alguna reforma o adición a los estatutos o normas internas del partido, ni se trata de un acuerdo en el que se hayan otorgado estímulos o aplicado sanciones a militantes.

En ese sentido, no existía ninguna obligación para el Comité Ejecutivo Nacional que le exigiera la publicación del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 en el que se designaron y postularon a diversos candidatos de elección popular, dentro del medio de difusión denominado “La República”, como inexactamente lo plantea el inconforme en el agravio que se analiza.

Lo anterior es así, pues la circunstancia de que el PRI en su norma básica haya regulado como órgano oficial de difusión el instrumento denominado “La República”, ello no implica que el acuerdo impugnado o cualquier otro distinto a los expresamente referidos en la norma estatutaria, deba publicarse en dicho medio de difusión, ya que al respecto no obra disposición expresa en ese sentido; por tanto, se puede concluir que existe el deber de publicitar en el indicado medio de difusión solamente aquellos actos o documentos que expresamente determine la normativa interna del partido, supuesto en el que como ya se dijo, no se encuentra contemplado el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora bien, de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que el acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 12 de marzo de 2015 sobre designación y postulación de candidatos a diversos cargos de elección popular, tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 191 de los Estatutos del PRI en relación al dispositivo 82 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que en el caso específico de la designación del ciudadano **Rubén Galván Parra** como candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, se originó de manera posterior a la culminación proceso interno que se llevó a cabo en dicho municipio, habiendo surgido como una circunstancia

extraordinaria con motivo de la renuncia del candidato originalmente electo, lo anterior tal y como se puede apreciar de la copia certificada del acuerdo aludido que obra en autos, mismo que a continuación se inserta:



ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE DESIGNAN Y POSTULAN A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 34, 35 fracciones I, II y III; 38, 39, 41, bases I, II y III, Apartado A, incisos a) y b), Apartado D, fracción IV; 49 al 53, 55 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafos 1, 3, 4 y 5; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 25, párrafo 1, incisos a), b), e), f), o) y r); 30, párrafo 1, inciso j); 34, párrafos 1, 2, incisos c), d) y e); 39, párrafo 1, incisos e), f), j) y k); 40, párrafo 1, incisos a), b) y c); 41, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 43, párrafos 1, incisos a), b), d) y 2; 44, 46, 54, 56, párrafos 1, inciso b) y 2; 72, párrafo 2, incisos c) y f); 75 y 79, párrafo 1, inciso a); 85, párrafos 2 y 6; 87, párrafos 1, 7 al 9, 12 y 13; 88, párrafos 1 y 6; 89, párrafo 1, incisos a), b) y c); 91, párrafos 1, inciso c) y 2; 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, párrafo 1, 2 y 4; 2, párrafo 1, incisos a) y c); 3, párrafo 1, inciso b); 7, 10, 11, 14, párrafos 1 y 4; 22, párrafo 1, inciso a); 159, párrafos 2 y 4); 165, párrafo 1; 167, párrafos 1 y 2, inciso b); 168, párrafos de la 1 a la 4; 211, 212, 213, párrafo 1; 226 al 231 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional contenidas en los artículos 1 al 4, 7, 8, fracción I; 10, 11, fracciones I y II; 12, 13, 22, 23, 25, 31, 34, 42, 45, 47, último párrafo; 57, fracciones III y IV; 58, fracciones II, IV y V; 59, 60, 61, fracciones I, II y VII; 64, fracciones III, IV y X; 69, 81, fracciones VII y XII; 82, fracción I, 84, 84 Bis, fracción I; 85, fracciones II, III y XII; 86, fracciones I, II, IX, XII y XXVI; 108, 143, 144, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII; 145, 166, fracciones de la I a la VIII, X, XII, XIII y XVI, primer párrafo; 167, 172, 175 al 180, 181, fracción II; 182, 184, 185 a la 192, 196 a la 198, 200, 209, 209 Bis, 210, 211, 216 y Quinto Transitorio de los Estatutos; 1 al 4, 5, fracción I, 7, fracciones II, III, XII y XXIX, 20, fracciones I, II, XXIII y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; 1, 2, 11, fracciones I, IV, V, VIII, X y XII del Reglamento del Consejo Político Nacional; 1 al 4, 41 al 43, 46, párrafo segundo, 47, 48, fracciones I y IV; 49, 50, 53, 55, 56, 57, fracción III; 58 al 63, 67, 71, 74 al 78, 82 al 84 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; los aplicables de los Códigos de Justicia Partidaria y de Ética Partidaria; y,

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 2 de septiembre de 2014, determinó los procedimientos de selección y postulación de candidatos a diputados locales y a Presidentes Municipales, ambos de mayoría relativa para la renovación ordinaria del Congreso del Estado de dicha Entidad y de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período 2015-2018;

- II. Que el día 17 de octubre de 2014, el Presidente del Comité Directivo Estatal, previa la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las Convocatorias respectivas para la selección y postulación de candidatos, al igual que los respectivos Manuales de Organización, instrumentos que contaron con la validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en los términos del Artículo 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional;
- III. Que en las Convocatorias y Manuales de Organización aludidos en los anteriores Considerandos, se estableció que las encargadas de conducir y validar los procesos internos para la selección de los candidatos serían la Comisión Estatal de Procesos Internos y las respectivas Comisiones Municipales de Procesos Internos, todas del Estado de Guanajuato;
- IV. Que mediante comunicados del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en Guanajuato, fechados en 9 de marzo de 2015, se hizo saber al Comité Ejecutivo Nacional que los procesos internos de selección y postulación de candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, se efectuaron con toda regularidad en la mayoría de los casos, pero no así en tratándose de los distritos y municipios siguientes:
 - a) **Distrito local electoral IV, con cabecera en LEÓN, GUANAJUATO.** En el proceso interno respectivo, obtuvo constancia de mayoría como candidata a diputada local, la militante Verónica García Barrios. Sin embargo, el 20 de febrero de 2015, presentó renuncia a dicha calidad, quedando de este modo, y por razón de causa de fuerza mayor, desierta la selección y postulación de nuestro partido en y por el citado Distrito electoral local, IV.
 - b) **Distrito local electoral XV, con cabecera en la ciudad de CELAYA, GUANAJUATO.** Dentro de las estipulaciones del Convenio de Coalición que nuestro partido celebró con el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral local 2014-2015, instrumento registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 7 de septiembre de 2014, correspondió inicialmente al Partido Nueva Alianza el derecho de postulación de candidato a diputado local en el Distrito electoral local mencionado. Sin embargo, por modificación practicada a dicho Convenio, el 6 de febrero de 2015, el derecho de postulación en el distrito local electoral XV, fue atribuido a nuestro partido, y en esa fecha, fue imposible física y jurídicamente desarrollar algún proceso interno de selección y postulación, no solamente porque originariamente no había sido materia de Convocatoria, sino porque además, los plazos legales y estatutarios para hacerlo habían quedado agotados plenamente, generándose de tal modo una causa de fuerza mayor insuperable para generar alguna vía ordinaria de postulación.
 - c) **Municipios de SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DOCTOR MORA y VALLE DE SANTIAGO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Dentro de las actuaciones de los procesos internos regularmente desarrollados para postular candidatos a presidentes municipales, fueron seleccionados como tales, los militantes **Bonifacio Rodríguez Olivares, Carlos Jiménez Trejo y**

Martín Ricardo Rodríguez Hernández, respectivamente. Sin embargo, con fechas 9 y 28 de enero, así como 28 de febrero, ambas del presente año, los militantes mencionados presentaron ante la dirigencia estatal de nuestro partido en el Estado de Guanajuato, renuncia a seguir participando en el proceso, con lo cual se generaron evidentes casos de fuerza mayor que impiden a nuestro Instituto político una postulación ordinaria de candidatos.

- V. Que el Comité Ejecutivo Nacional, coincide con el criterio del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guanajuato, en el sentido de que las actuaciones reseñadas y las condiciones en que se han generado, constituyen casos de fuerza mayor, originadas en acontecimientos imprevisibles y excepcionales, independientes de la voluntad de los integrantes del órgano intrapartidario encargado de la operación del respectivo proceso interno, e impiden al Partido Revolucionario Institucional seleccionar y postular candidatos en forma ordinaria;
- VI. Que al presentarse los hechos imprevisibles, definitivos e insuperables asentados en los informes de cuenta, se trastoca la organización y planeación de los procesos internos que nuestro Partido busca realizar en el Estado de Guanajuato, orientado a la selección y postulación de nuestros candidatos, y se constituye un obstáculo mayúsculo para que aquellos puedan culminar de manera ordinaria y satisfactoria;
- VII. Que el Comité Ejecutivo Nacional debe proveer una solución legal y estatutaria, que impida colocar al Partido Revolucionario Institucional en el predicamento de no contar con candidatos para participar en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, sobre todo, ante los citados casos de fuerza mayor y los imponderables de la situación reseñada en el Considerando IV del presente Acuerdo, por los que ya no es ni física ni jurídicamente posible reponer, modificar o extender el actual proceso interno, a la luz de los términos y plazos fatales de las Convocatorias emitidas y desde luego del propio calendario electoral señalado en la ley y en los acuerdos de la autoridad electoral competente;
- VIII. Que nuestra institución política tiene el interés de participar plenamente en la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015 en el Estado de Guanajuato, a través de sus candidatos y para ello debe ejercer su derecho a la postulación de los mismos, aplicando en la especie las opciones que otorga la normatividad intrapartidaria, contenidas en el artículo 191 de nuestros Estatutos, a partir del reconocimiento de las causas y casos de fuerza mayor originadas por las circunstancias ya reseñadas y precisamente para superarlas, sin descuidar, tratándose de candidatos a legisladores locales, su obligación de garantizar la paridad de género;
- IX. Que el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contempla la atribución del Comité Ejecutivo Nacional para sustituir candidatos del Partido en casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de los mismos, antes o después de su registro legal.

- X. Que la atribución establecida en el Artículo 191 de los Estatutos del Partido, ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su resolución de fecha 9 de junio de 2009 dictada en el expediente SM-JDC-203/2009 y acumulado, en la que expresa que no existe impedimento para que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido pueda hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se están invocando en el presente instrumento, al permitir que:

"...el referido Comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esa hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera".

- XI. Que en términos del Artículo 83 de nuestros Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación y dirección política del Partido en todo el país;
- XII. Que la fracción II del Artículo 85 de nuestros Estatutos, dispone como atribución del Comité Ejecutivo Nacional la de ejercer la representación nacional del Partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la Ley;
- XIII. Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 86 fracción II de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido, es atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN Y POSTULAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

PRIMERO: El Comité Ejecutivo Nacional reconoce como causas y casos de fuerza mayor, los acontecimientos y circunstancias reseñadas en el comunicado de fecha 9 de marzo de 2015, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en el Estado de Guanajuato y sintetizados en el Considerando IV del presente instrumento, que impiden la selección y postulación ordinaria de nuestros candidatos a diputados locales propietarios de mayoría relativa, convocados el 17 de octubre de 2014, por el Comité


COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Guanajuato, en y por los distritos electorales locales: **IV con cabecera en la ciudad de León, y XV con cabecera en la ciudad de Celaya, ambos del Estado de Guanajuato.**

SEGUNDO: El Comité Ejecutivo Nacional reconoce como causas y casos de fuerza mayor, los acontecimientos y circunstancias reseñadas en el comunicado de fecha 9 de marzo de 2015, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en el Estado de Guanajuato y sintetizados en el Considerando IV del presente instrumento, que impiden que impiden la selección y postulación ordinaria de nuestros candidatos a presidentes municipales para encabezar los ayuntamientos de **Santa Cruz de Juventino Rosas, Doctor Mora y Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato**, convocados el 17 de octubre de 2014, por el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en dicha entidad.

TERCERO: En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta las propuestas que, ajustadas a nuestra normatividad intrapartidaria, ha formulado el Comité Directivo Estatal y ante la existencia de casos de fuerza mayor fundados y motivados, el Comité Ejecutivo Nacional designa y postula como candidatos a diputados locales propietarios del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, a los siguientes militantes:

DISTRITO	CABECERA	CANDIDATO QUE SE DESIGNA
IV	LEÓN, GUANAJUATO	JOHAN DÁVALOS RICO.
XV	CELAYA, GUANAJUATO	JULIÁN MALO GUEVARA

CUARTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta las propuestas que, ajustadas a nuestra normatividad intrapartidaria, ha formulado el Comité Directivo Estatal y ante la existencia de casos de fuerza mayor fundados y motivados, el Comité Ejecutivo Nacional designa como candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, a los siguientes militantes:

MUNICIPIO	CANDIDATO QUE SE DESIGNA
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	ANTONIO VALADEZ ÁLVAREZ
DOCTOR MORA	RUBÉN GALVÁN PARRA
VALLE DE SANTIAGO	JAVIER GUARDADO GUERRERO

QUINTO: El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de sus dependencias competentes, proveerá los trámites necesarios a efecto de cumplir con lo dispuesto por el presente Acuerdo e informará oportunamente a la Comisión Nacional de Procesos Internos sobre el desarrollo de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en los estrados físicos de la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional y en su página web www.pri.org.mx.

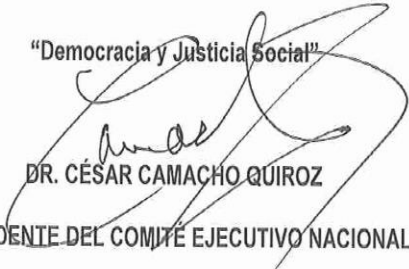

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

SEGUNDO: Notifíquese a las dirigencias Estatal y Municipales, así como a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Municipales de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato, para la mayor difusión y conocimiento de la militancia.

TERCERO: Túrnense las comunicaciones necesarias al Órgano Electoral Local, a través del Representante del Partido ante su Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de marzo de 2015.

"Democracia y Justicia Social"


DR. CÉSAR CAMACHO QUIROZ

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

La documental inserta, valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Comicial Local, merece valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertida por las partes ni desvirtuada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, además que su expedición fue realizada por funcionario del partido con facultad para ello, en términos de lo que señala el numeral 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Adicionalmente, se constató su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local a través de la página de internet oficial del partido político en cita: <http://www.pri.org.mx>, siguiendo la liga electrónica que se inserta: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/18342-1-12_51_53.pdf.

Cobra aplicación al caso por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Del contenido del acuerdo aludido se advierte que con motivo de la convocatoria de fecha 17 de octubre de 2014 que emitió el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de diputados locales y presidentes municipales en el Estado de Guanajuato en relación al proceso electoral 2014-2015, se desarrollaron los procesos internos de selección en el Estado de Guanajuato y dentro de las actuaciones del proceso interno en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, resultó electo el ciudadano Carlos Jiménez Trejo, como candidato a presidente municipal; sin embargo, éste con fecha 28 de enero de 2015 presentó su renuncia al cargo ante la dirigencia estatal del partido.

Asimismo, se hace patente que con motivo de la renuncia del candidato electo, se generó un caso evidente de fuerza mayor, dados que los acontecimientos imprevisibles y excepcionales fueron independientes a la voluntad de los integrantes del órgano

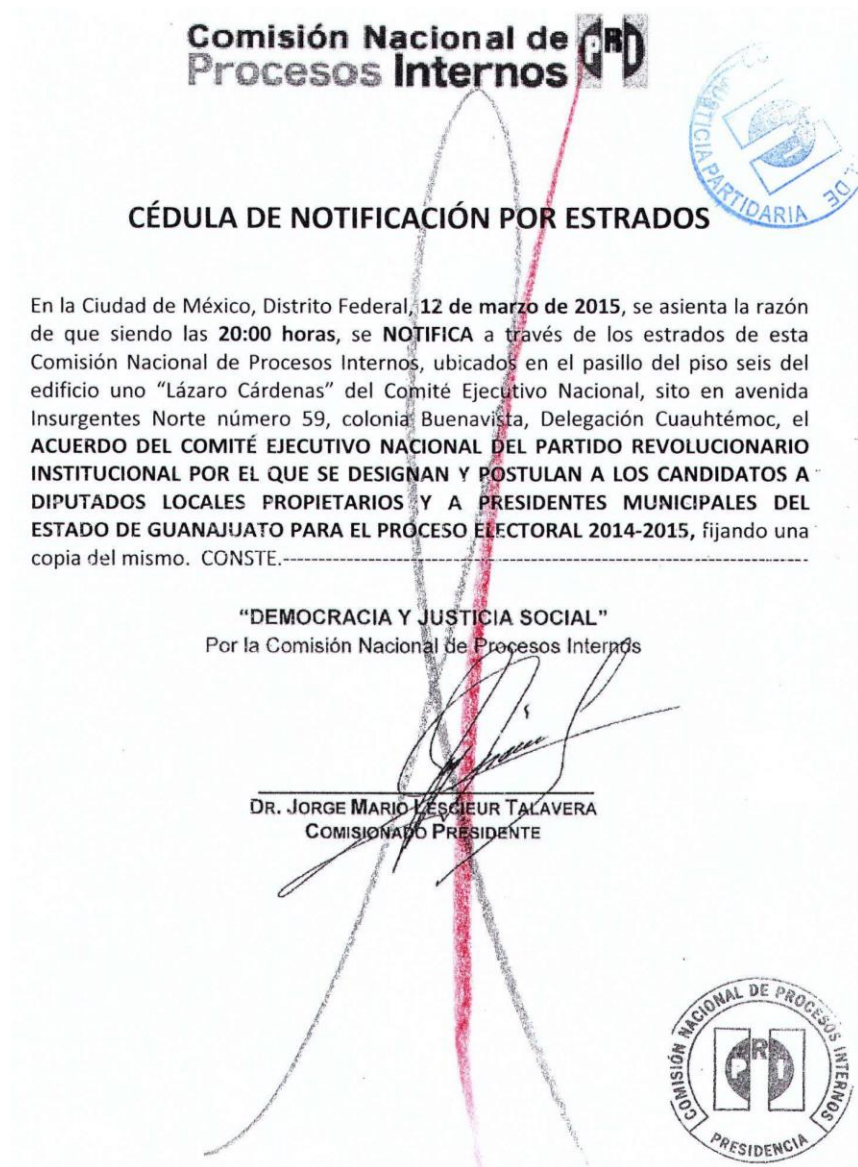
partidario encargado del referido proceso interno; por tanto en base a las facultades conferidas en la normatividad interna al Comité Ejecutivo Nacional, se proveyó como solución legal y estatutaria la designación del ciudadano Rubén Galván Parra como candidato a presidente municipal en el municipio referido.

En tal sentido, el PRI a través de sus órganos competentes, según lo previsto en los artículos 69 y 81, fracción VII, en relación con el 191 de los Estatutos, en el ámbito de sus atribuciones, tomaron la determinación extraordinaria de realizar la designación aludida a fin de preservar su derecho a postular la candidatura atinente y, de esa forma, participar en la elección a celebrarse el próximo siete de junio en el Estado, ordenando que dicho acuerdo entrara en vigor el día de su publicación en los estrados físicos de su sede nacional y en su página web www.pri.org.mx.

Por lo anterior, se debe entender que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para ordenar la publicación del acuerdo de designación de fecha 12 de marzo de 2015, en los términos que lo realizó, sin que por el contrario se advierta alguna disposición que establezca el deber de dicho órgano político para publicar su actuación en el medio de difusión denominado “La República”.

En ese sentido, debe atenderse a lo establecido en el propio acuerdo donde en su transitorio primero indica que el acuerdo entraría en vigor el día de su publicación por los estrados físicos de la Sede Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en su página web www.pri.org.mx.

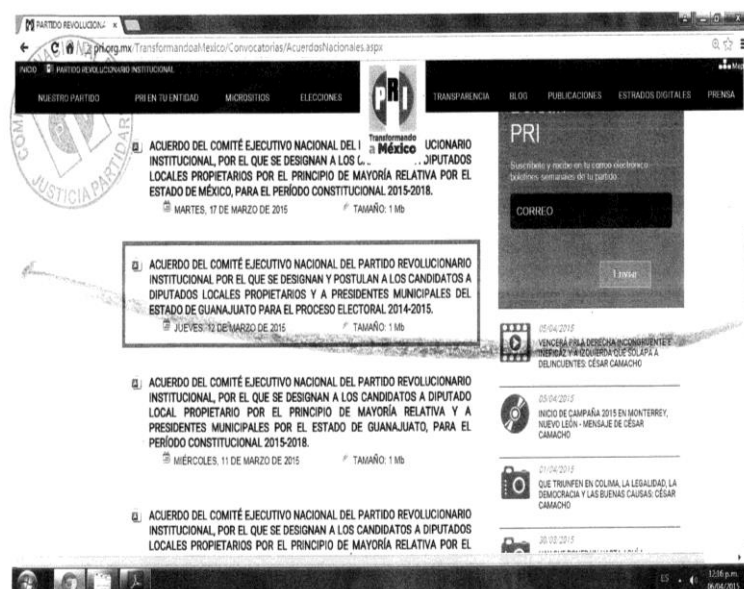
Luego, para determinar si el acuerdo en cita fue debidamente publicado como lo dispuso en la disposición transitoria de referencia, se procede al examen de la documental que allegó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con motivo del requerimiento que le fue realizado en proveído del día 16 de abril de 2015, consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GTO-480/2015, de cuyas constancias obra la cédula de publicación signada por el Dr. Jorge Mario Lescieur Talavera, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, cuya imagen a continuación se inserta:



Documental de la cual se advierte que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designaron y postularon a diversos candidatos a Diputados Locales Proprietarios y Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-15, fue notificado a las 20:00 horas del día 12 de marzo de 2015 en los estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Adicionalmente, consta en el expediente copia certificada por el aludido Secretario, respecto de la impresión de pantalla de una ventana de la página electrónica del PRI relativa a los estrados digitales, en donde se encuentra la liga siguiente: pri.org.mx/TransformandoaMexico/Convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx, de cuyo contenido se advierte la publicación de la cédula de notificación por estrados de dicho acuerdo, practicada el día jueves 12 de marzo de 2015, misma que es del contenido siguiente:

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO



Documental que sirve para comprobar que el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 que el actor impugnó en la instancia intrapartidista, fue igualmente notificado a través de los **estrados electrónicos** de la página del PRI, lo que incluso quedó constatado por esta autoridad al momento de acceder a dicha página de donde se obtuvo el acuerdo insertado en líneas que preceden.

Las anteriores documentales valoradas en su conjunto, no obstante su origen privado se les concede valor probatorio pleno, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley comicial local, al no encontrarse en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, además que su expedición fue realizada por funcionario del partido con facultad para ello, en términos de lo que señala el numeral 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Bajo el contexto anterior, contrario a lo que argumenta el impetrante queda evidenciado que el acuerdo por el cual fue designado el ciudadano **Rubén Galván Parra**, como candidato del PRI a presidente municipal en Doctor Mora Guanajuato, fue notificado debidamente en los estrados físicos y electrónicos del partido el día **12 de marzo de 2015**, medios que fueron establecidos para tal efecto, por ello, el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, al ostentar la calidad de militante quedaba vinculado al resultado o determinación del Comité Ejecutivo Nacional, más aun cuando aspiraba a ser designado candidato a presidente municipal de dicho partido político, según lo reconoce

expresamente en el capítulo de antecedentes identificado bajo el punto quinto de su escrito impugnativo, donde refiere: "...y ante la falta de interés de miembros y militantes del Partido de asumir la Precandidatura vacante, en fecha 13 de febrero de 2015 el suscrito presente al C. Lic. Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal, ***la propuesta de ser considerado como aspirante a candidato a Cargo de Elección Popular...***".

Lo anterior se respalda con la prueba documental que obra a foja 12 del presente expediente, consistente en el escrito de fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por los ciudadanos Yeny Jaramillo Resendiz, Marciano Bazaldua Mendoza, Onésimo Orduña Z., Ma. Enriqueta Galicia Alcantara, Guillermo Valencia Hernández, Jorge Lugo Montoya y Teresa Duran Beltrán; el primero como Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás como dirigentes municipales de sectores y organizaciones, todos del PRI, mismo que contiene una solicitud dirigida al ciudadano Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, para que les brinde su apoyo en la postulación del ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, como candidato a presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato.

Documental que adquiere relevancia probatoria aún en contra de los intereses de su oferente, ya que confirma que el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, tuvo conocimiento del proceso interno del PRI para la selección de candidatos a cargos de elección popular, de la renuncia del candidato inicialmente electo y en el caso específico del procedimiento que de acuerdo a los estatutos se debía seguir al tratarse de una circunstancia extraordinaria para la designación de la candidatura de Presidente Municipal en Doctor Mora, Guanajuato, pues incluso indicó haber

presentado su propuesta al Comité Directivo Estatal para ser considerado a ocupar dicho cargo de elección popular; con motivo de ello, tenía una carga mínima de imponerse de las actuaciones que emitiera el partido con motivo de dicha designación.

Es decir, correspondía al entonces enjuiciante estar al pendiente y consultar las determinaciones que emitiera el órgano partidista competente para emitir tal determinación, que en el caso, en términos del artículo 191 de los Estatutos del partido tal atribución recae en el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal, como en la especie aconteció.

Conforme a lo antes apuntado, este Órgano Plenario considera que el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, se encontraba vinculado al acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el cual se designó entre otros, al ciudadano **Rubén Galván Parra** como candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora, Guanajuato, mismo que fue publicado en igual fecha en los estrados físicos de la sede nacional del PRI y en su página web www.pri.org.mx.

Por tanto, se considera válida la notificación por estrados físicos y electrónicos del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, practicada el propio día de su emisión, esto es, el **12 de marzo de 2015**, en razón de haberse realizado dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido y rubro es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El

presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

Es decir, la jurisprudencia señala dos aspectos que deben cumplirse en este tipo de notificaciones: por una parte la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.

En el caso concreto, ambos elementos se satisfacen a la luz de la naturaleza del acto objeto de la notificación, pues se trata de un acto inserto relacionado a la designación directa de un candidato, que se originó con motivo de la renuncia del candidato originalmente electo en un proceso interno de selección de candidatos del PRI, acorde a la facultad conferida en el numeral 191 de la norma Estatutaria; procedimiento que tuvo que conocer el actor, ya que incluso se presentó una propuesta por parte de diversos órganos municipales mostrando su apoyo para que fuera considerado a ocupar dicha candidatura.

Por ende, la fecha del **12 de marzo de 2015** en que se publicó el acuerdo de designación del candidato a la presidencia municipal en Doctor Mora, Guanajuato, mediante los estrados físicos de la sede nacional del PRI y en la página web ww.pri.org.mx, surtió todos y cada uno de sus efectos al promovente quien la debió considerar a fin computar el plazo para la interposición del medio de impugnación interno; y no aquella en que refiere tuvo conocimiento del acto mediante la publicación del rotativo “El Correo” del día 19 de marzo de 2015.

Máxime si se considera que el impugnante no controvierte la notificación por estrados en cuanto a que careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro del acuerdo impugnado, pues por el contrario, su escrito de demanda primigenia -pese a que la presentó de manera extemporánea- denota que tenía conocimiento de su contenido y contó con los elementos necesarios para cuestionar el referido acuerdo, conforme se ha puntualizado en párrafos que anteceden.

Sin que merme a lo anterior, el hecho que alude el accionante en el sentido de que no obra constancia de la notificación del acuerdo aludido en los estrados del Municipio o de la Sede Estatal del PRI, pues como obra en el propio acuerdo impugnado de fecha 12 de marzo de 2015, la notificación para efectos de que entrara en vigor el mencionado acuerdo fue la ordenada en los estrados físicos de la sede nacional del partido y en su página web www.pri.org.mx, por ende es a partir de esta fecha que de manera general se da publicidad al acuerdo y cualquier interesado puede acceder a su contenido e impugnarlo en caso de desacuerdo.

No constituye obstáculo a lo anterior, que en el transitorio segundo de dicho acuerdo se haya referido que se comunicaría además a las dirigencias Estatales y Municipales así como a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Municipales de Procesos Internos del Partido en el estado de Guanajuato, pues ello fue para efectos de una mayor difusión y conocimiento de la militancia, no así con efectos de notificación, pues ello vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica al dejar al arbitrio de las dirigencias y comisiones estatales y municipales aludidas el momento en que dicho acuerdo surtiría efectos, así como el plazo para impugnarlo, máxime si en la especie, como se dijo, el impugnante participó en dicho proceso, de ahí que no cobre relevancia alguna la documental aportada que obra a foja 40 del presente sumario, con la que pretendía acreditar que no se llevó a cabo la comunicación del acuerdo impugnado a la Comisión de Procesos Internos del Comité Municipal.

Documental a la que además se le atribuye solamente un valor indiciario leve, en virtud de que de su contenido no se pueden advertir elementos que demuestren que se trata de un documento oficial del partido, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no forman convicción respecto a su procedencia al no contener sellos o algún logotipo que permita evidenciar su origen partidista; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la ley comicial local.

Adicionalmente, resulta importante destacar que en los expedientes SUP-JDC-508/2015 y SUP-JDC-1644/2012, entre otros, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los militantes de los partidos

políticos que participen en un proceso de selección interna para cargos de elección popular se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad del acuerdo impugnado ante la instancia intrapartidista inició a partir del día siguiente de su publicación en los estrados físicos de la Sede Nacional del PRI y en su página electrónica www.pri.org.mx, lo que ocurrió el día 13 de marzo de 2015 para concluir precisamente el día 16 del mismo mes y año, pues como se dijo, conforme al contenido del artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, los cuatro días con los que contaba el actor para hacer valer su inconformidad, transcurrieron durante los días viernes 13, sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de marzo de 2015, atendiendo a la regla establecida en el artículo 65 del citado reglamento, que señala que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

En consideración a lo anterior, este Órgano Plenario estima ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, del Código de Justicia Partidaria, relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados, lo que de suyo no lo obligaba a estudiar el fondo de los agravios que le habían sido propuestos, por tanto resulta legal su actuación.

A mayor abundamiento, se estima insostenible que el cómputo deba realizarse en los términos del tercer supuesto normativo que se contiene en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria que reza: **“El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado”**; en virtud de que en el caso concreto no opera la aplicación de ese apartado de la norma, toda vez que acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015, en su transitorio primero marcó los lineamientos bajo los cuales se debía publicar, esto es, a través de los **estrados físicos de la sede nacional del PRI y en la página web ww.pri.org.mx**, lo que en la especie aconteció el día **12 de marzo del año en curso**, fecha en que el impetrante debió hacerse sabedor del acuerdo que pretendió impugnar.

Lo anterior, con independencia de que haya manifestado haber tenido conocimiento del acuerdo aludido con posterioridad, pues no resulta razonable considerar que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado hasta el día 19 de marzo del año que corre con motivo de una publicación en el rotativo “El Correo”, según lo pretendió demostrar con la impresión de la publicación electrónica que exhibe a su escrito impugnativo, la cual resulta pertinente desestimar, ya que no es convincente el hecho de que haya accedido a la página electrónica del periódico “El Correo” para enterarse del acuerdo aludido, y por otra parte hubiese desatendido en todo caso la página electrónica del PRI en la que verdaderamente estaba obligado a dirigir su atención para verificar lo que determinara y publicara el Comité Ejecutivo Nacional respecto al tema de su interés.

Máxime si se considera que de la propia documental que presenta el accionante, visible a foja 12 de autos se advierte que el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal y los Dirigentes Municipales de Sectores y Organizaciones del partido, en el que lo proponen para dicho cargo, fue presentado según el sello de recepción respectivo ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI el día 13 de febrero de 2015, por lo que no transcurrió ni un mes, a la fecha en que se emitió y publico el referido acuerdo de designación.

Entonces, resulta claro que para computar el plazo de los cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, debió atender no a partir de la fecha en que consultó la publicación del periódico “El Correo”, sino en todo caso, a partir del día siguiente a aquél en que fue legalmente publicado el acuerdo fechado el 12 de marzo de 2015, en los estrados físicos y electrónicos, según quedó demostrado en base a las probanzas evidenciadas líneas atrás.

Aunado a lo antedicho, tampoco consta en el expediente algún elemento de convicción que demuestre fehacientemente que la notificación efectuada por estrados no deba considerarse válida, porque existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, como sería, por ejemplo, que fue realizada con posterioridad a la fecha que en la misma se precisa; por ende, es claro que el accionante no logra desvirtuar la presunción de validez y legalidad de que goza esa notificación.

En las relatadas circunstancias, el concepto de agravio que se analiza es infundado, pues queda demostrado que el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, presentó su demanda

para inconformarse con el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015, hasta el día 23 de marzo del año que transcurre, esto es, siete días después de fenecido el plazo para atacar su legalidad, situación que se considera un obstáculo insalvable atendiendo a que conforme se desarrollan las distintas etapas del proceso intrapartidista las mismas adquieren firmeza una vez transcurridos los términos fijados por la ley para su impugnación.

Cobra vigencia al caso particular, *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 15/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de fecha 30 de mayo de 2012, que se lee bajo el rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

Por lo anterior, se debe confirmar el motivo de desechamiento de la demanda decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado bajo la clave **CNJP-JDP-GTO-480/2015**, sustentado en la presentación extemporánea de la demanda, en los términos que han quedado precisados en el presente apartado.

Con lo hasta aquí expuesto, sería suficiente para confirmar la resolución intrapartidista que desechó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante planteado por la hoy recurrente, pues la mera actualización de una de las causales de improcedencia, motivaría el desechamiento de su demanda; sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad,

se procederá al pronunciamiento de los demás conceptos de impugnación, en el entendido de que aún de resultar alguno de ellos fundado, de cualquier manera no variaría el sentido de lo ya resuelto.

II. Omisión de la responsable de analizar los agravios vertidos ante la instancia intrapartidista.

En relación con los conceptos de impugnación, que se identifican con los incisos a) y b) del resumen de agravios señalado supra líneas, los mismos devienen **inoperantes por inatendibles**, con base en lo que enseguida se expone:

En efecto, el accionante señaló en su demanda de juicio ciudadano que se analiza, que el órgano responsable omitió analizar de fondo los agravios expuestos en la instancia intrapartidista, por lo que los reiteró ante esta instancia jurisdiccional, haciendo especial énfasis en el relativo a que la designación del ciudadano Rubén Galván Parra, como candidato a presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en las fracciones III, IV y XI, del artículo 166 de los Estatutos del PRI, aunado a que ni siquiera simpatiza con el partido e incluso ha mostrado su animadversión; por tanto, considera indebida la designación aludida, aunado a que no existe acuerdo de autorización del partido para que Rubén Galván Parra sea designado candidato sin contar con el carácter de militante y sin cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En los términos apuntados, lo inoperante e inatendible de los motivos de disenso antes reseñados se basa en que la litis en

el presente asunto, como quedó previamente establecido, se centró en determinar si el desechamiento de la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido en la instancia intrapartidista fue o no apegado a derecho; no así en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designó entre otros al ciudadano Rubén Galván Parra, como presidente municipal en Doctor Mora, Guanajuato, para contender en el proceso electoral 2014-2015, con base en los agravios que planteó en la instancia primigenia, pues esto no fue materia de análisis en la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la resolución que controvierte no es una resolución de fondo que haya tenido por objeto el análisis de las cuestiones planeadas, sino por el contrario, se trató de una resolución en la que se omitió el estudio de sus agravios, precisamente por actualizarse una causal de improcedencia que imposibilitaba el pronunciamiento de una resolución de fondo.

En ese sentido, aún si se hubieran acogido las pretensiones del demandante en esta instancia jurisdiccional y se hubiera ordenado la revocación de la resolución impugnada -lo cual no aconteció-, a lo más que podría aspirar es a que se ordenara dictar una nueva resolución en la que de no encontrar actualizada alguna otra causa de improcedencia distinta a la analizada, resolviera el fondo de la controversia.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al advertir el surtimiento de una causal de improcedencia, actuó en lo correcto al omitir el análisis de fondo de los agravios planteados, pues estaba impedida para ello, al ser una

consecuencia directa del desechamiento de la demanda, sin que ello atente contra los preceptos normativos y principios que la parte recurrente señaló en su escrito de demanda como vulnerados.

Entonces, cabe precisar que tales conceptos de agravio que esgrime el impetrante al no formar parte de la litis que a este Órgano Plenario corresponde dilucidar, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto jurídico reclamado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia I.6o.T. J/109 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2063, cuyo texto y rubro rezan:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.”.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, y a los cuales no se haya hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ello obedece a que una vez analizados y valorados, no se pudo desprender elemento alguno de convicción relacionado con los aspectos que fueron materia de la litis, por lo que a ningún efecto práctico conduciría plasmar su valor probatorio, si finalmente no se relacionan de manera directa con las cuestiones sustanciales

analizadas, además de que dicho análisis en nada beneficiaría a los intereses de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 6 de abril de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado bajo la clave **CNJP-JDP-GTO-480/2015**, promovido por el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** en contra del acuerdo de fecha **12 de marzo de 2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** por el que se designan y postulan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

Notifíquese personalmente al promovente J. Jesús Jaramillo Méndez y al tercero interesado Rubén Galván Parra, en sus domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como órgano partidista responsable;

y por los estrados, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General